

SEÑORA MARIA HELOISA ROJAS CORRADI
MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE MINISTROS
SEÑORAS Y SEÑORES MIEMBROS DEL COMITÉ DE MINISTROS

RECURSO DE RECLAMACIÓN

JAVIER ANDRÉS VEGA ORTIZ, cédula de identidad N° 13.425.064-k, Sociólogo, Consejero Regional de Coquimbo, domiciliado en calle J. Wilson del Solar N° 479, El Agrado de Peñuelas, Coquimbo, correo electrónico javier.vega@gorecoquimbo.cl, viene en interponer recurso de reclamación contra la Resolución de Calificación Ambiental (Ex.) N°20230400190, favorable, de fecha 23 de octubre de 2023, del Proyecto Adaptación Operacional, del Titular Minera Los Pelambres, suscrita por el ex Delegado Presidencial de la Región de Coquimbo don Rubén Quezada y doña Claudia Martínez, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental - Coquimbo.

FUNDAMENTO

Conforme al extracto de Notificación, de la RCA N° 20230400190 de fecha 23 de octubre de 2023, publicada en el Diario Oficial del 21 de noviembre pasado y lo establecido en el artículo 29 inciso final, de la ley 19.300, el recurrente presentó observaciones,¹ sin que se le haya dado repuesta en forma personal, ni se encuentre referencia en la Adenda (Anexo de participación ciudadana), y por cierto, tampoco en la consideración número 14 (Pág. 403), sobre Participación Ciudadana, de la RCA objeto de reclamación, en concordancia con el inciso tercero del artículo 29 de la ley 19.300.

SEÑALAMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

1. Sobre el emplazamiento de la Planta Desalinizadora en la Bahía Conchalí.
 - a) El 6 de abril de 2006, se publicó el texto del Decreto 518 de Defensa² "DECLARA AREAS DE USOS PREFERENTES ESPECIFICOS LOS ESPACIOS DEL BORDE COSTERO DEL LITORAL DE LA IV REGION DE COQUIMBO". Revisada la RCA y sus partes, particularmente el Capítulo 11 del EIA, se puede constatar que esta norma de macro y micro zonificación, que especifica los usos preferentes de la Bahía Conchalí en la comuna de Los Vilos, no fue considerada: El Decreto 518, ordena en el numeral 4 que: *"La Autoridad Marítima y el Servicio Nacional de Pesca local, en el marco de sus competencias y atribuciones, serán los órganos facultados de verificar que en las etapas iniciales del proceso respectivo, las solicitudes de destinaciones marítimas, concesiones marítimas y concesiones de acuicultura, como asimismo, que las actividades y proyectos que ellas contengan, sean coherentes con la definición de usos y criterios de compatibilidad definidos en las Cartas de Zonificación Uso del Bordo Costero"*.³ Dicha omisión,

¹ Se acompaña observaciones al PAO, N° 869 de fecha 19 de octubre de 2021.

² Se acompaña Decreto 518/2006, Memoria y Plano de la zonificación del uso del Bordo Costero de la Región de Coquimbo.

³ El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, ni la Región de Coquimbo, participaron en la evaluación del EIA.



en una consultoría tan experimentada como GAC o Illanes&Asociados, sólo puede entenderse en que permite al proponente justificar la ubicación de la Planta Desalinizadora con el siguiente argumento: *"El emplazamiento de las obras del Proyecto se realizará principalmente sobre áreas ya intervenidas por la faena minera con el propósito de maximizar la sinergia operativa de las instalaciones de la compañía"* (EIA Cap. 1, pág. 33.), además de evitar poner en entredicho el uso de la concesión marina otorgada al Puerto de Punta Chungo, zonificada en el Dto. 518/2006 como PUERTO, en fines distintos al otorgado. El proponente no argumenta en el EIA, ni en sus partes anexas, que el emplazamiento de la planta desalinizadora y sus efluentes, sea compatible con el uso preferentemente acuícola de la Bahía Conchalí, donde, efectivamente dentro del área de influencia del Proyecto, se han otorgado concesiones a 9 áreas de manejo de recursos bentónicos.⁴

- b) Sobre la calificación del impacto de los RILES de la Planta Desalinizadora sobre la Bahía Conchalí y los recursos naturales y económicos del área de influencia.

La RCA reclamada, aborda los impactos del Proyecto en la consideración N° 5 (pág. 134). Esta aborda los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular sobre los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en la Tabla 5.1. Dicha tabla está referida únicamente a los impactos sobre la Flora y la Fauna silvestre. En el numeral 6 de la RCA (pág. 141) se justifica la INEXISTENCIA de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 sobre los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en la Tabla 6.3 se puede leer: *"c) La duración y magnitud del impacto del Proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de su línea base: En cuanto al agua de mar, el Proyecto considera la descarga de salmuera al medio marino fuera de la zona de protección litoral, dando estricto cumplimiento a los umbrales establecidos en la Tabla 5 del Decreto Supremo N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia"* (pág. 151). La ponderación de la duración y magnitud de este impacto, no se relaciona con la línea de base, sino con una Tabla de parámetros de descarga al mar, del D.S. 90/2000 del Minsegespres, adelante volveremos con el análisis de esta singular forma de obviar la Ley y el Reglamento medioambiental.

La línea de base del EIA, registra una medición de la salinidad en diferentes ubicaciones de la Bahía Conchalí, ocurrida en la campaña de primavera de 2019, mediante una figura (3-350) que se haya en el Capítulo 3, pág. 3-346 del EIA, allí se representa una lectura pareja de 35 psu en todos los puntos de muestreo y profundidad, la lectura equivale a una solución salina de 35 gramos de sal por litro de agua de mar. En la campaña de verano de 2020, se registró el fenómeno haloclina: en la superficie la salinidad mostró una variación: 32,9 psu. Desde un metro de profundidad hasta el fondo se registró un valor de 34,5 psu (pág. 3-382), curiosamente se le atribuye esa diferencia al aporte de agua dulce de la Laguna Conchalí.⁵ Por

⁴ Se acompaña figuras 3 y 4; Ubicación del Proyecto respecto a las AMRB (JIA, 2021. Anexo 4.8, Págs. 3 y 4).

⁵ Se sostiene en el capítulo 1 del EIA, que la dilución salina ocurre al 50% a los 5 metros del difusor ¿Cómo se explica? que un débil escurrimiento de la laguna Conchalí, de menor magnitud que el emisario propuesto,



Y DESALINIZADORAS del Departamento de Protección del medio ambiente acuático de la DGTM y MM⁸. Esta guía asevera que en Chile no existen criterios normativos que definan un límite máximo para la salinidad proveniente de plantas desalinizadoras. Para estos efectos se toma como referencia normas internacionales, que, en suma, indican que la salinidad introducida al medio marino no puede superar el 5% respecto del medio natural. En este caso la salinidad alcanza el 100%. El modelo propuesto por la autoridad ambiental chilena para las descargas salinas, considera un proceso de mezcla previa a la descarga,⁹ dado que algunos organismos del ecosistema marino no soportan rangos mayores a 2 – 4 psu de salinidad por sobre el medio natural, como las comunidades bentónicas y pastos marinos.¹⁰

Efectivamente, los difusores propician la mezcla en el campo cercano, pero también se reconoce que es difícil predecir las distancias a que pueda llegar el efluente en el campo lejano, por la propiedad de boyantes negativa del efluente.¹¹ Se agrega que la afirmación se realiza mediante un análisis, éste, no obedece a una realidad o hechos objetivos de la oceanografía de la Bahía Conchalí, sino a una modelación teórica, con metodología y datos insuficientes. Efectivamente, para probar esto último basta comparar la Tabla 10 (pág. 49) de la Guía para el modelado de la hidrodinámica, con la Tabla 1 (pág. 8) del anexo 4.8 del EIA. A mayor abundamiento, cabe señalar que la revisión de la autoridad marítima del EIA, generó solicitud de aclaraciones sobre la pertinencia y confiabilidad de la modelación con *Visual Plumes*, reflejados en el ICSASARA, Capítulo IV, sobre la predicción de los impactos. Las respuestas de la Adenda de fecha 6 de julio de 2022, a los cuestionamientos metodológicos y teóricos, son derechamente tautológicas¹², de manera que el fundamento de la RCA para describir el impacto señalado en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, letra b), es tan categóricamente escueto.

2. Omisión de la Consulta Indígena

a) Solicitud de consulta indígena y recurso de reposición

La presencia en el área de influencia del Proyecto Adaptación Operacional, de ciudadanos acreditados conforme a la Ley 19.253, que además se incluyen entre los beneficiarios de Áreas de Manejo de Recursos Bentónicos, en la Bahía Conchalí. Sus organizaciones, apelaron a la negativa de la señora Directora Regional del SEA a organizar esta consulta, conforme a los requerimientos que obligan al estado de Chile por Convenio. La resolución de dicha apelación, N° 20230410158 de fecha 9 de mayo de 2023, en la parte considerativa, la Directora Regional del SEA, a coro con el proponente, la Minera Los Pelambres, invoca reiteradamente como fundamento, la RCA N° 0016/2018 para descartar Susceptibilidad de Afectación Directa aduciendo que: “...el análisis de Susceptibilidad de Afectación Directa (“SAD” en adelante), es

⁸ Se acompaña: Winckler, P. (2021) GUÍA PARA EL MODELADO DE LA HIDRODINÁMICA Y DEL PROCESO DE MEZCLA DE DESCARGAS SALINAS Y TÉRMICAS ASOCIADAS A PROYECTOS DE PLANTAS TERMOELÉCTRICAS Y DESALINIZADORAS. DGTM y MM.

⁹ SEA, (2023). GUÍA PARA LA DESCRIPCIÓN DE PROYECTOS DE PLANTAS DESALINIZADORAS EN EL SEIA.

¹⁰ Winckler (2021): pág. 35, nota al pie 24.

¹¹ Winckler (2021): pág. 12 y siguientes.

¹² Se incorporan pocos e irrelevantes antecedentes, elaborados con posterioridad al mes de abril de 2021.

su parte, la caracterización del efluente de la Planta Desalinizadora se le atribuye el valor de 69,559 psu (Anexo EIA 4-8, Informe de J.I.A, 2021, pág. 17, Tabla 3). Aproximadamente 70 gramos de sal por litro, considerando que el efluente proyectado es de 1.055 l/s, en un segundo la descarga emite 73,85 kilos de sal. En una hora son 265,86 kilos de sal, al día son 6,38 toneladas, al año son 2,33 millones de toneladas de sal introducidas a la Bahía en forma de salmuera. Como se aprecia en las vistas de plantas desalinizadoras que no han sido autorizadas a arrojar al mar la sal de los Riles, son cerros que terminan igual por contaminar el entorno terrestre. La duración y magnitud del impacto, analizadas de esta manera puramente lógica, acusan una alteración grave de la línea de base del medio marino.

- c) Retomando la definición del proponente de salvar el análisis de impacto del Residuo Líquido Industrial de la Planta Desalinizadora vertido en la Bahía, se afirma que los parámetros del efluente serán de menor concentración que los que aparecen en la Tabla 5 del D.S. 90/2000, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, fuera de la zona de protección.⁶ En dicha norma no se incluye la salinidad, tampoco en la Tabla 4, que señala expresamente la Autoridad Marítima cuando establece la línea de protección litoral, mediante el ORD. 12600/05/1067 Vrs. de la D.G.T.M. y M.M. de fecha 20 de agosto de 2020⁷ para el emisario del Proyecto RCA N° 16/2028, que además comprende otras restricciones. Si en el D. S. 90/2000, no se contempla el parámetro salinidad es porque no considera a la salmuera como efluente posible de descargar al mar, recordemos que esta es la norma que posibilitó los emisarios submarinos sanitarios, con planta de tratamiento físico-químico, cuando se privatizaron las sanitarias.
- d) Discusión sobre la predictibilidad de contaminación del medio marino por RILES.

En la página 155 de la RCA, Tabla 6.3, se encuentra el siguiente párrafo referido al efluente: *"Como se indicó en el análisis del artículo 5 literal c) del Reglamento del SEIA, este ha sido calificado como **no significativo para el ecosistema marino.**"* El sustento de tal afirmación es: *"Complementariamente, se ha analizado la evolución de la salinidad en el medio marino dada la descarga de salmuera concluyendo que a 150 metros de la descarga el exceso salino ya será inferior al 5% propuesto por Australia and New Zealand Environment and Conservation Council (ANZECC, 1992), dando cuenta de un efecto espacialmente acotado al entorno inmediato de la descarga, ello gracias al tipo de difusores que considera el Proyecto y las condiciones para la dispersión de la pluma salina, analizadas, estas últimas en distintas condiciones de marea vaciante y llenante, cuadratura y sicigia."* La especie que reclamamos, se analiza también en la GUÍA PARA EL MODELADO DE LA HIDRODINÁMICA Y DEL PROCESO DE MEZCLA DE DESCARGAS SALINAS Y TÉRMICAS ASOCIADAS A PROYECTOS DE PLANTAS TERMOELÉCTRICAS

aporte un valor menor de salinidad, en la extensa área que cubren los puntos de muestreo en la Bahía, sino en la debilidad de la teoría que sustenta el EIA, frente a este dato empírico.

⁶ La reiterada expresión "fuera de la zona de protección litoral" en la RCA, se refiere exclusivamente a la aplicación de la Tabla 5 del DS 90/2000. El Ord. 12600/05/1067 Vrt, fijó un ancho de 453 m para la ZPL y advierte que no puede introducirse en esa zona materias, sustancias y/o energía que superen la Tabla 4 de manera directa o indirecta.

⁷ Se acompaña Ord. 12600/05/1067, pág. 45 del Boletín Informativo Marítimo 08 de agosto de 2020.

determinado por el SEA como institución administradora del SEIA. En este sentido, la SAD es entendida como la generación por parte del proyecto de algunos de los impactos ambientales significativos abordados en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA, los que se refieren, respectivamente, a los literales c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300.”¹³ No obstante, lo medular y sorprendente del fundamento para rechazar el Recurso de Reposición, se refiere a la declaración de que el impacto previsto en literal b) del art. 11 de la Ley 19.300: **“este ha sido calificado como no significativo para el ecosistema marino.”** Transcribo literalmente: *“El diseño de la descarga de salmuera permitirá su rápida dilución, lo cual sumado al transporte de masas de agua, corrientes de fondo, acción de oleaje y vientos, los que, en conjunto con factores topográficos de Bahía Conchalí, generarán altas tasas de renovación de agua, lo cual permite que el efecto acumulativo, no se desarrolle dentro de la bahía.”*¹⁴ Los conceptos anteriores, propios del proponente o titular del proyecto PAO, no se han podido encontrar argumentados en ninguna de las partes del EIA, Adenda y Adendas complementarias. En consecuencia, resultan un sesgo de la autoridad del SEA, fundamental en la Resolución que rechaza la consulta indígena.

b) Sobre el desistimiento del recurso de reposición jerárquica

El abogado señor Cristián Tapia Fernández, en representación del Consejo de Pescadores Artesanales Buzos, Recolectores y Actividades Afines de la cultura originaria Chango, Punta Chungo, Bahía Conchalí, Comuna de Los Vilos, el 02 de febrero de 2023, presentó recurso, en lo principal, de reposición y en subsidio, de reposición jerárquica. Con fecha 9 de mayo 2023 se rechazó el recurso comentado en el acápite anterior y se dio paso al recurso de reposición jerárquica, elevando el expediente a la Directora Ejecutiva Nacional del SEA. Con fecha 30 de junio de 2023 el abogado se desiste, invocando el mandato de la organización. Con fecha 14 de julio de 2023 se da por cerrado el recurso mediante Res. 202399101565. Queda la duda si el desistimiento es del abogado o ha sido mandatado por la organización que, a su vez, le dio mandato, el año 2021, con el que respalda su acción, invalidando la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados.

MENSION EXPRESA DE PORQUÉ SE IMPUGNA Y PETICION CONCRETA.

Conforme al artículo 8° de la ley 19.300, inciso tercero, la autoridad marítima y eventualmente la Autoridad administrativa de la Región de Coquimbo, debieron hacer presente que la Bahía Conchalí, donde se pretende poner en funcionamiento una Planta Desalinizadora con emisario, que descarga en la Bahía sin tratamiento, una mezcla hipersalina de concentración desconocida, pues lo que se informa en el EIA, resulta de un valor adjudicado de forma arbitraria, sin mostrar evidencia empírica. Dicha Bahía está sujeta a zonificación de uso del borde costero desde el 6 de abril de 2006, de manera que no contempla el uso que está autorizando la RCA que se recurre.

¹³ Acápite 9.7 de la parte considerativa de la Resolución N° 20230410158 de fecha 9 de mayo de 2023.

¹⁴ Vistos, numeral 16, tercer párrafo de la Resolución N° 20230410158 de fecha 9 de mayo de 2023.



A su vez, el artículo 9° bis de la Ley 19.300, requiere que los pronunciamientos de los órganos de la administración del estado, contenidos en un informe consolidado de evaluación, sean fundados. Agrega la Ley que el incumplimiento de lo preceptuado anteriormente en dicho artículo, se considerará un vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.

POR TANTO,

SOLICITO A UD. tener por interpuesto recurso de reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (Ex.) N°20230400190, favorable, de fecha 23 de octubre de 2023, del Proyecto Adaptación Operacional, del Titular Minera Los Pelambres, suscrita por el ex Delegado Presidencial de la Región de Coquimbo don Rubén Quezada y doña Claudia Martínez, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental. ordenando retrotraer el procedimiento a la etapa anterior o bien a la etapa que esta instancial determine, con el objeto que posteriormente se dicte una nueva Resolución de Calificación Ambiental conforme a Derecho.

SOLICITO A UD. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Observaciones del recurrente en el proceso de Participación Ciudadana
- 2.- Decreto 518/2006 D.; Memoria y Plano de la zonificación del uso del Borde Costero de la Región de Coquimbo.
- 3.- Figuras 3 y 4; Ubicación del Proyecto respecto a las AMRB (JIA, 2021. Anexo 4.8 EIA, Págs. 3 y 4).
- 4.- Ord. 12600/05/1067, pág. 45 del Boletín Informativo Marítimo 08 de agosto de 2020.
- 5.- Winckler, P. (2021) GUÍA PARA EL MODELADO DE LA HIDRODINÁMICA Y DEL PROCESO DE MEZCLA DE DESCARGAS SALINAS Y TÉRMICAS ASOCIADAS A PROYECTOS DE PLANTAS TERMOELÉCTRICAS Y DESALINIZADORAS. DGTM y MM.



JAVIER VEGA ORTIZ

Coquimbo, 02 de enero de 2024.-